



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 132.005

"DÍAZ, ALBANO MANUEL
S/ QUEJA EN CAUSA N°
89.115 DEL TRIBUNAL
DE CASACION PENAL,
SALA II"

La Plata, 4 de septiembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 132.005-Q, caratulada:
"Díaz, Albano Manuel s/ Queja en causa N° 89.115 del
Tribunal de Casación Penal, Sala II",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Segunda del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento del 12 de febrero de 2019, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado contra la decisión de dicho órgano jurisdiccional que rechazó el remedio de la especialidad interpuesto contra el fallo del Tribunal en lo Criminal N° 1 del Departamento Judicial Zarate-Campana que había condenado -en el marco de un juicio abreviado- a Albano Manuel Díaz a la pena de diez años y dos meses de prisión, accesorias legales y costas, por resultar coautor penalmente responsable del delito de homicidio en ocasión de robo (v. fs. 50/53 vta.).

Para así fallar, en primer lugar, refirió que si bien se encuentra abastecido el recaudo relativo al monto de la pena, no acontece lo mismo con la índole de los agravios vertidos (v. fs. 51 vta.).

Luego, juzgó que la recurrente no exhibió que estuviese involucrada de manera directa e inmediata una

///

cuestión federal susceptible de excitar la competencia revisora de esta Corte (v. fs. 52).

En dicho marco, expuso que los reclamos desarrollados en el recurso en abordaje no pasan de constituir la expresión de una opinión contraria a la sentencia recurrida "...sin argumentaciones suficientes para viabilizar la formal apertura extraordinaria por la vía de excepción pretendida" (v. fs. cit.).

En consecuencia, dijo que la parte se limitó a afirmar que otro debió haber sido el control revisor de ese Tribunal, "pero sus argumentaciones, que fueron cimentadas en una diferente y particular valoración de la prueba, se encuentran por fuera de los supuestos legales y convencionales que posibilitarían su excepcional introducción en la vía extraordinaria en tratamiento" (v. fs. cit., último párrafo).

Con cita del precedente P. 107.574 de este Superior Tribunal provincial, sostuvo -en punto a las eventuales cuestiones federales argüidas- que "...la suficiencia del reclamo -en dicho marco- no se satisface con la mera invocación de una cuestión federal sino que será menester su correcto planteamiento, pues solo así [la] Corte se encontraría obligada a ingresar a su conocimiento como Superior Tribunal de la causa según los precedentes del Superior Tribunal nacional...", y que "...el objeto de la doctrina de arbitrariedad no es corregir en tercera instancia fallos equivocados, sino cubrir los defectos graves de fundamentación o razonamiento que tornen ilusorio el derecho de defensa y conduzcan a la frustración del derecho federal invocado...". También



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 132.005

asentó que en dicho fallo se advirtió que "...no podría decirse que se encuentra afectado el derecho de revisión, pues éste queda indefectiblemente circunscripto al cumplimiento de las formalidades básicas, a los requisitos de oportunidad, modo y tiempo, fundamentales en todo proceso..." (v. fs. 52 vta.).

Concluyó en la falta de aptitud y carga técnica necesarias para argumentar que se halle involucrada una cuestión federal -arts. 484 y 494, CPP; 14 y 15, ley 48; 18 y 75 inc. 22, Const. nac.- (v. fs. 53).

II. En objeción, la señora defensora oficial adjunta ante la aludida instancia, doctora Ana Julia Biasotti, articuló queja (v. fs. 56/71).

Aludió al cumplimiento de los recaudos formales de la impugnación y efectuó un profuso repaso de los antecedentes de la causa (v. fs. 56 cit./65 vta.).

Destacó que resulta aplicable al caso la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sentada en los precedentes "Strada", "Di Mascio" y "Christou" (v. fs. 65 vta. cit.).

Indicó haber demostrado suficientemente la conculcación de las garantías constitucionales invocadas. Recordó que el agravio que porta el carril desestimado está constituido por la inobservancia de lo dispuesto en los arts. 1 y 18 de la Constitución nacional, 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el fallo de la casación, "en tanto su tarea revisora amplia se limitó a convalidar la sentencia de grado mediante reediciones de ésta, fórmulas genéricas y dogmáticas

///

afirmaciones, o justificando su falta de motivación de la sentencia de condena; dejando sin responder la argumentación de la defensa en el recurso de la especialidad la ajenidad de Díaz [...] en los hechos o cuanto menos, de la duda beneficiante de su participación en los mismos" (v. fs. 66).

Remarcó que el caso se encuentra en condiciones de ser conocido por el cimero Tribunal nacional por vía del recurso extraordinario en atención a que: 1) el agravio postulado es de índole federal, pues se debate en él que el Tribunal de Casación desnaturalizó su función revisora; 2) tales cuestiones federales fueron oportunamente planteadas; y 3) el gravamen que la decisión origina es actual (v. fs. 66 vta.).

Refirió -a contrario de lo dicho por el *a quo*- que los agravios plasmados en el recurso local han sido suficientemente fundamentados, con demostración de la relación directa e inmediata entre lo fallado y las garantías constitucionales y convencionales cuya vulneración denunció, "y no constituyen una particular opinión sobre cómo se debe revisar ampliamente una sentencia de condena, garantía del 'doble conforme' para el imputado".

A tal efecto, detalló que: se reputó infringido el derecho de su pupilo a obtener un examen integral de la sentencia condenatoria en el tramo correspondiente a la acreditación de la materialidad infraccionaria, en tanto a través de una revisión aparente por parte del intermedio, "convalidó mediante fórmulas genéricas y dogmáticas afirmaciones y reeditando lo que el tribunal



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 132.005

de grado dijo, sin efectuar un análisis amplio y propio de la totalidad de las actuaciones, sin detenerse en que la sentencia de condena se limitó a mencionar las pruebas y sus fojas en la IPP, careciendo de motivación lo que imponía declarar el revisor su nulidad [...] y transgrediendo la garantía del debido proceso, la defensa en juicio, el principio "in dubio pro reo", el derecho [...] al 'doble conforme' de su sentencia de condena y el aseguramiento de la inexistencia de errores en la jurisdicción de grado por parte de la intermedia". Agregó que se demostró la cuestión constitucional analizando todas y cada una de las pruebas y sus contradicciones, la prueba que no se practicó o se omitió glosar su resultado o todas aquellas que el revisor no exploró por sí y que obran en los principales (v. fs. 67 vta.).

Por otro lado, advirtió que el órgano anterior, al analizar la admisibilidad, no hizo más que encubrir su propia omisión. En su apoyo, trajo a colación el precedente P. 85.977 de esta Corte (v. fs. 69 y vta.).

También consideró que al desestimar el recurso se le vedó a su asistido el acceso a la jurisdicción en un tiempo útil por cuanto omitió explicar razonadamente por qué el planteo de índole federal resultó defectuoso (v. fs. 70).

Finalmente, destacó que siendo la ley 14.647 posterior al hecho, deben evitarse los rigorismos formales en el examen de admisibilidad de los agravios constitucionales pues de lo contrario se afectaría el principio de legalidad (v. fs. 70 vta.).

III. La queja es procedente (art. 486 bis del

///

CPP).

Tal como lo evidenció la defensa oficial, contrariamente a lo sostenido en el juicio de admisibilidad negativo, en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley se demostró que las pretensas cuestiones federales allí expuestas (errónea revisión de la sentencia de condena -arts. 8.2.h de la CADH, 14.5 del PIDCP y 18 de la Const. nac.-, con la consiguiente afectación de los derechos de debido proceso legal, defensa en juicio e *in dubio pro reo*, y arbitrariedad de sentencia por infracción a los arts. 1, 18 y 33 de la Const. nac.) se desarrollaron con la carga técnica necesaria y guardan vinculación con lo debatido y resuelto por el Tribunal de Casación (v. sentencia a fs. 25/30 vta.) para sortear la etapa de admisibilidad.

IV. Por todo lo expuesto, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre el fondo del asunto, corresponde admitir el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley para garantizar el adecuado tránsito de la causa a la competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el marco de los arts. 31 de la Constitución nacional y 14 de la ley 48 (conf. art. 486 bis del CPP; CJSN Fallos: 308:490; 311:2478 y 310:324; Ac. 87.203, res. del 22-IX-2004; Ac. 96.735, res. del 24-V-2006; Ac. 101.238, 5-XII-2007, e.o. de la SCBA).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia

RESUELVE:

I. Admitir la queja interpuesta por la defensa oficial y declarar mal denegado el recurso extraordinario articulado ante la Sala Segunda del Tribunal de Casación



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 132.005

Penal a favor de Albano Manuel Díaz (art. 486 *bis*, CPP).

II. Conceder la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley de fs. 33/49 (art. 494 y conchs., CPP).

Regístrese, notifíquese y requiérase la causa N° 89.115 al órgano a *quo* mediante oficio de estilo.

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°945